



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/284/2016 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expresados por los promoventes, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. NOTIFIQUESE a las actoras en el domicilio señalado para el efecto; a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral del Estado de Veracruz en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

EXPEDIENTES: JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/JIN/284/2016 Y ACUMULADOS CJE/JIN/285/2016 Y CJE/JIN/288/2016.

ACTOR: IRMA ALICIA ARENAS PEREZ Y VICTOR SERRALDE MARTINEZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE INCLUIR MI NOMBRE EN LA BOLETA PARA ELEGIR CONSEJEROS NACIONAL.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. IRMA ALICIA ARENAS PEREZ y VICTOR SERRALDE MARTINEZ; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.

2.- En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.

3.- El 27 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a Asamblea Estatal en el Estado de Veracruz que se llevara a cabo el 11 de diciembre de 2016.

4.- El 17 de octubre de 2016, en sesión extraordinaria el Comité Directivo Estatal de Veracruz, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de Tlaltetela, Veracruz, se llevó a cabo el domingo 27 de noviembre de 2016, en Independencia, No. 107, entre 20 de noviembre y Álvaro Obregón, CP. 94020, Tlaltetela, Veracruz, la Asamblea Municipal para las propuestas



de Consejo Nacional y Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.

5.- El día 11 de diciembre, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para elegir a los candidatos a Consejeros Nacionales.

6.- El día 15 de diciembre de 2016, acuden los CC. IRMA ALICIA ARENAS PEREZ y VICTOR SERRALDE MARTINEZ a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación, materia del presente.

7.- El 12 de enero de 2016, se recibió Informe Justificado de la autoridad responsable, signado por el Lic. Carlos Alberto Valenzuela González, en su calidad de Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado e integrante de la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz para la renovación del Consejo Nacional 2017-2019 del estado de Veracruz.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

De los documentos que obran en autos, se advierte que comparece OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO con el carácter de tercero interesado al Juicio citado al rubro.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 16 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando los expedientes identificados con las claves: CJE/JIN/284/2016, CJE/JIN/285/2016 y CJE/JIN/288/2016 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto de renovación interno del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46,



47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Artículo 87



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;
- b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;
- c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria,



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE INCLUIR MI NOMBRE EN LA BOLETA PARA ELEGIR CONSEJEROS NACIONAL"

"LA PUBLICACIÓN DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2016, DE LA LISTA DE CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PARTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA QUE SIN MEDIANCA CAUSA JUSTIFICADA SE ME EXCLUYE DE LA LISTA DE CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL"

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.



En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que los actores se duelen de la omisión de ser considerados en la Asamblea Estatal de fecha domingo 11 de diciembre, como candidatos al Consejo Nacional, y el medio de impugnación se presentó 15 de diciembre de 2016, por lo que se puede deducir que el medio de impugnación ha sido tramitado dentro del plazo establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual regula el juicio de inconformidad intrapartidario, así como el artículo 8 de la Ley general de Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al imetrante.

La parte actora señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Carlos Lazo, número 20, departamento 1104, torre 1000,



condominio Metropolitam, Colonia Santa fe, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por los CC. IRMA ALICIA ARENAS PEREZ y VICTOR SERRALDE MARTINEZ en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

SEXTO.- ACUMULACIÓN

Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observa que existe conexidad de causa, en base a que en ambos escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios "LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE INCLUIR MI NOMBRE EN LA BOLETA PARA ELEGIR CONSEJEROS NACIONAL" y "LA PUBLICACIÓN DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2016, DE LA LISTA DE CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PARTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA QUE SIN MEDIAN CAUSA JUSTIFICADA SE ME EXCLUYE DE LA LISTA DE CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL" de lo cual se percibe que la pretensión y los agravios vertidos van encaminados en la exclusión como candidatos al Consejo Nacional, por parte de la autoridad señalada como responsable.



En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Y con fundamento en la Jurisprudencia 2/2004

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^[11].- La acumulación de autos o expedientes sólo trae

[11] Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión Jurisdiccional acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente CJE/JIN284/2016 promovido por la C. Irma Alicia Arenas Pérez; el expediente CJE/JIN285/2016 promovido por el C. Víctor Serralde Martínez; y el expediente CJE/JIN288/2016 promovido de nueva cuenta por el C. Víctor Serralde Martínez.

SEPTIMO.- AGRARIOS



Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior



que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación, el cual se describe a continuación:

“LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE INCLUIR MI NOMBRE EN LA BOLETA PARA ELEGIR CONSEJEROS NACIONAL”



OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO.

Respecto del agravio señalado por las actoras, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

1.- Debe especificarse de manera concreta que las actoras aducen en sus respectivos escritos de impugnación, que fueron excluidos como candidatos al Consejo Nacional en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, derecho que adquirieron al haber sido ratificados como propuesta en el Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

Para que esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria pueda determinar la veracidad de las manifestaciones aducidas por las actoras en vía de agravio, lo principal es determinar si en efecto resultaron electos como candidatos al Consejo Nacional por el Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

Ahora bien de las constancias que obran en autos, se perciben diversas anomalías, toda vez que en el presente medio de impugnación se anexa un acta referente a la Asamblea Municipal de fecha 27 de noviembre de 2016, que adolece de varias características.



El acta de la Asamblea Municipal de Tlaltetela, Veracruz de fecha 27 de noviembre de 2016, que anexa la parte actora al presente medio de impugnación como medio de prueba es aportada en **copia simple**, situación que le resta valor probatorio, tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia intitulado **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.

Además, al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: I Primera Parte-1

Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.



Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Epoca: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: IV Primera Parte

Tesis:

Página: 172

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

De éste modo, las copias simples presentadas deben ser estimadas como documentales privadas, razón por la cual, únicamente generan indicios respecto de lo que en ellos se consigna.

De éste modo, se debe tener presente que la mayor o menor fuerza de convicción que produzcan (las copias simples) depende de que existan o no elementos con los cuales puedan ser adminiculadas para verificar su autenticidad. Esto es, las copias simples, por sí solas, constituyen solamente un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que corroboren su autenticidad, o bien, puede decrecer con la existencia y calidad de elementos que contradigan esa autenticidad.

Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio:

No. Registro: 200,696

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Noviembre de 1995

Tesis: 2a. CI/95

Página: 311

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.



Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

En el caso particular, al analizarse en su totalidad los elementos probatorios ofrecidos por la parte actora, ésta autoridad partidista no advierte la existencia de elementos suficientes que permitan verificar la autenticidad de las copias simples, como se describirá en los subsecuentes numerales.

2.- Por otra parte el documento anexado en copia simple referente a la Asamblea Municipal de Tlaltetela, Veracruz, de fecha 27 de noviembre de 2016, no contiene las respectivas firmas de registro de los asambleístas participantes con derecho a voto, situación que también genera un vicio en el documento aportado por los accionantes, puesto que no se puede acreditar si existió el quórum de ley necesario para la celebración de la Asamblea en dicha municipalidad.

Sirve como fundamento para desestimar el acta de Asamblea Municipal aportada por los impetrantes, lo estipulado en el artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, el cual a la letra dice:



Artículo 89. Los trabajos de la asamblea inician con el registro de militantes y al menos una hora después, se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día. **El registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria.**

(Énfasis añadido)

Dicha disposición establece de manera clara como inicia los trabajos de la Asamblea, incluso es imposible determinar si existió quórum para la celebración de la misma, situación que genera vicios en el proceso interno, según la prueba aportada por los demandantes, esto encuentra su fundamento en el artículo 91 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, el cual establece:

Artículo 91. La asamblea tendrá validez cuando hayan participado al menos el 10 por ciento de los militantes registrados en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto; cumplido éste requisito este se entenderá como quórum válido, para los efectos de la asamblea. Todas las fracciones se elevarán a la unidad.

En municipios con más de 30 y menos de 100 militantes se deberán registrar al menos 10 militantes.

(Énfasis añadido)

Es decir, para acreditar la existencia de quórum en las Asambleas, es necesario verificar que en la lista de asistencia hayan asentado su firma, por



lo menos el 10 por ciento de los militantes registrados, a fin de constituir la mayoría requerida por la normativa partidista.

Por lo que el quórum es comprobable invariablemente con la lista de asistencia respectiva, es decir, para acreditar la existencia de quórum en las sesiones de Asambleas Municipales, se debe recurrir necesariamente a la lista de asistencia.

3.- Por otra parte, el documento anexado al presente, no contiene de manera clara algún apartado que acredite si existió una clara tendencia de entre los asambleístas con derecho al voto, en favor de la ratificación de los CC. Irma Alicia Arenas Pérez y Víctor Serralde Martínez, como propuestas al Consejo Nacional, tal y como lo establece el artículo 90 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, el cual a la letra dice:

Artículo 90. Las resoluciones y acuerdos de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de los votos computables, salvo las excepciones establecidas en los Estatutos del Partido y en este reglamento.

La votación podrá ser económica o en cédula de acuerdo a lo que establezca este reglamento.

(Énfasis añadido)

Es decir, de las pruebas aportadas por el actor no se deduce la votación por la cual la parte actora fue aprobada como propuesta para la candidatura de Consejeros Nacionales, por lo que no existe manera de verificar el



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

cumplimiento de la votación por mayoría absoluta que establece la normatividad partidista.

De éste modo, aún en el supuesto más favorable para la parte actora, en el sentido de considerar que existió el quórum reglamentario para presumir los Acuerdos de la Asamblea Municipal como válidos, la documentación ofrecida como prueba no aporta convicción sobre el dicho de los actores de haber sido propuestos, mediante la votación por mayoría absoluta de la Asamblea Municipal, para la candidatura de Consejeros Nacionales.

Así, el dicho sostenido por la parte actora no encuentra sustento en elemento probatorio alguno, mediante el cual se genere convicción sobre la veracidad de la Litis planteada.

4.- Otro vicio más en el acta de asamblea municipal aportada por las actoras, es que carece de ratificación por parte del Órgano jerárquico superior, tal y como se establece en el siguiente precepto jurídico del mismo reglamento:

Artículo 92. Las resoluciones de la asamblea se comunicarán por escrito por el comité que haya convocado, para su ratificación, a la comisión permanente superior, en un plazo no mayor a diez días naturales.

Deberán comunicarse todas las resoluciones de la Asamblea Municipal, a la Comisión Permanente Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir del día de su celebración.

(Énfasis añadido)



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Es por la falta de los requisitos establecidos en los preceptos jurídicos transcritos en líneas anteriores, que la autoridad señalada como responsable no cuenta con los elementos necesarios para considerar a los CC. Irma Alicia Arenas Pérez y Víctor Serralde Martínez como candidatos al Consejo Nacional.

Así, se precisa que por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original. Empero, dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existan elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original y además, como se ha apuntado en líneas anteriores, que existan elementos probatorios que adminiculados generan convicción de veracidad en el dicho de la parte actora.

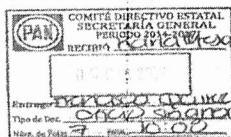
Sin embargo en el juicio que nos ocupa, las actoras son omisas en anexar al presente medio de impugnación algún otro elemento de prueba que pudiese acreditar que fueron ratificados como candidatos al Consejo Nacional, por el Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

5.- De las constancias que obran en autos, esta autoridad jurisdiccional se percata que las actoras anexan al expediente, un escrito signado por el C. Francisco Quiros García, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaltetela, Veracruz, el cual va dirigido a la Lic. Adriana Aguilar Ramírez, Secretaria de Fortalecimiento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del cual se percibe la leyenda “oficio sin anexos de audio o video”



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

A continuación se anexa el acuse de recibo descrito en el párrafo que antecede.



Ciudad de México 29 de Noviembre de 2016

Lic. Adriana Aguilar Ramírez
Secretaria de Fortalecimiento
Comité Ejecutivo Nacional
Partido Acción Nacional

Por este medio me dirijo a Usted para remitir un afectuoso saludo; el particular que me ocupa en la presente se refiere a la celebración de la Asamblea Municipal ocurrida el Domingo 27 de Noviembre de 2016 en las oficinas del Comité Directivo Municipal de Tlaltelula, Ver. teniendo por objeto dar cumplimiento a la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz y fechada el 17 de Octubre de 2016.

Como es de su conocimiento, los actos de esta naturaleza deben ser encabezados y llevados a cabo por los militantes adscritos al padrón de este municipio, respetando la autoridad de los Presidentes, Secretarios y demás funcionarios de los Comités Municipales, quienes debemos tomar decisiones que aseguren la mejor conducción del Proceso y garantizar el desarrollo de la Asamblea en un ambiente de convivencia respetuosa y ordenada, así como de transparencia y legalidad de los actos que de la Asamblea resulten.

Precisamente, por efecto de lo anterior, presento ante Usted una queja formal en contra de la actuación del Representante del Comité Directivo Estatal que fue designado para esta Asamblea, quien lejos de ser un coadyuvante en el desarrollo de la misma se condujo como un protagonista que en todo momento intentó conducir la asamblea confrontando su criterio y autoridad a la de el Presidente y Secretaria General de este Comité, provocando con su actuación que ja militancia en pleno desconocimiento de las facultades del representante dividiera opiniones en cuanto a que indicaciones atender o en cuanto a que procedimiento sujetarse.

Esta conducta que queda plenamente demostrada en hechos registrados en el material de audio y video que aportamos como anexos a la presente, trajo en consecuencia una serie de diferendos en el desarrollo de la asamblea municipal que provocó enfrentamientos con alcances de violencia verbal y física entre los militantes de este municipio, puso en entredicho los resultados que de la Asamblea emanaron y han deteriorado ante la opinión pública la imagen del partido y de militantes de esta institución, todos ellos hechos que merecen un castigo ejemplar por parte de la comisión de orden de esta institución en contra de quien señalamos como responsable de ello, señalando al C. Humberto Cuauhtle Márquez, Representante del Comité Directivo Estatal en el estado de Veracruz para esta Asamblea Municipal y por lo cual exponemos ante usted los siguientes:

1

Independencia 107, entre 20 de noviembre y Álvaro obregón, C.P. 94020, Tlaltelula, Ver.

- 6.- Del escrito antes mencionado se desprende la existencia de un video debió formar parte del acta de asamblea municipal de fecha 27 de noviembre de 2016 en Tlaltelula, Veracruz, así como, las firmas de los asambleístas registrados, cosa que no aconteció y que se suma como una omisión más en el acta aportada por los impetrantes.



En caso de haberse anexado el video, esta autoridad jurisdiccional podría haber contado con algún elemento más para generar algún indicio de que los CC. Irma Alicia Arenas Pérez y Víctor Serralde Martínez fueron ratificados por la mayoría de los asambleístas presentes con derecho a voto.

Al respecto y tomando en consideración que el presente medio de impugnación adolece de elementos probatorios que acrediten que los hoy demandantes fueron excluidos como candidatos al Consejo Nacional, sirve de fundamento para desestimar los agravios el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

7.- Ahora bien, esta autoridad Jurisdiccional determina que de las constancias que obran en autos, no existen elementos suficientes que acrediten que los hoy demandantes fueron ratificados como candidatos al



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Consejo Nacional como propuesta del Municipio de Tlaltetela, Veracruz, por tal razón, y con la finalidad de no afectar la celebración de la votación realizada en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, lo condecente es apegarse al principio de conservación de los actos, tal y como se establece en el criterio de jurisprudencia citado a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección,



sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

8.- Por último, no pasa desapercibido para esta Comisión Jurisdiccional Electoral, que la autoridad señalada como responsable describe que no se anexo el acta original de la Asamblea Municipal de Tlaltetela, Veracruz, es decir, la autoridad responsable señala que el acta aportada por los demandantes es falsa y que existe un acta legítima que contiene todos los elementos del orden del día, **de la cual se podía deducir que los hoy demandantes no fueron ratificados por los asambleístas registrados con derecho a voto**, y que por tal razón no fueron contemplados como candidatos al Consejo Nacional en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, celebrada el día 11 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, es que a consideración de ésta autoridad jurisdiccional intrapartidista, los agravios esgrimidos por los imparitantes resultan **INFUNDADOS**.

Es por todo lo anterior que se emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expresados por los promoventes, en lo que fue materia de impugnación.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

TERCERO. NOTIFIQUESE a las actoras en el domicilio señalado para el efecto; a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral del Estado de Veracruz en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Presidente

Mayra Aida Arróniz Ávila

Comisionada

Claudia Cane Rodríguez

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Roberto Murguía Morales.

Secretario Ejecutivo

